Agencia Nacional de Minería

NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGDN-2025-P-0244

GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 14 de MAYO de 2025 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 20 de MAYO DE 2025 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSEN	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	20792	DANIEL CARVAJAL ANDRADE	58	05/03/2025	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-0361 DEL 31 DE MAYO DE 2024, PRESENTADO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20792	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO

AYDEE PEÑA GUTIÉRREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA

Elaboró DIEGO FERNANDO MONTOYA R.-GGDN

Bogotá, 07-04-2025 11:10 AM

Señor
DANIEL CARVAJAL ANDRADE
Dirección: CLL 10 # 4 - 46
Departamento: TOLIMA
Municipio: IBAGUÉ

Asunto: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20255700004671**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la Resolución **VCT-0058 del 5 de marzo de 2025** por medio de la cual **se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. VCT-0361 del 31 de mayo de 2024, presentado dentro del Contrato de Concesión No. 20792**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **20792**.

La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra dicho acto administrativo no procede recurso.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,

AYDEE PEÑA GUTIERREZ
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y NOTIFICACIONES
Anexos: “Lo anunciado”.
Copia: “No aplica”.
Elaboró: Richard Porto Frías-GGDN
Revisó: “No aplica”.
Fecha de elaboración: 07-04-2025 10:50 AM.
Número de radicado que responde: “No aplica”
Tipo de respuesta: “Informativo”.
Archivado en: 20792

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0058

(05 DE MARZO DE 2025)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. VCT-0361 del 31 de mayo de 2024, presentado dentro del Contrato de Concesión No. 20792"

La Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011, expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 5 de mayo de 2016, 681 del 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante la **Resolución No. 701194**[1] del 30 de septiembre de 1996, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** a través de la Dirección General de Asuntos Legales – División Legal de Minas Bogotá D.C., otorgó al señor **LUIS FELIPE CARVAJAL ZÁRATE** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.868.351, la Licencia No. **20792**, para la exploración técnica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** en un área de 12 hectáreas y 2499 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **NEIVA** departamento del **HUILA**, por un término de un (1) año contado a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, prorrogable por un (1) año más a petición de parte, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 19 de febrero de 1997.

El 14 de septiembre de 1998, El **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** - División Regional de Minas Bogotá D.C., mediante **Resolución No. 701151**[2]**,** declaró perfeccionada la cesión de derechos del 50%, a favor de la señora **STELLA ANDRADE DE CARVAJAL**, presentada dentro de la Licencia de Exploración No. **20792**, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 24 de noviembre de 1998.

El 1 de junio de 2001, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA** -**MINERCOL LTDA** y los señores **LUIS FELIPE CARVAJAL** y **STELLA ANDRADE DE CARVAJAL**, suscribieron el Contrato de Concesión No. **20792**, para la explotación y apropiación por parte del concesionario del mineral **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** (arenas y gravas), el cual comprende una extensión superficiaria total de 12 hectáreas y 2.499 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de **NEIVA**, departamento del

[1] Notificada por edicto fijado el 22 de octubre de 1996, desfijado el 28 de octubre de 1996, ejecutoriada y en firme el 30 de septiembre de 1996 según (Certificado RMN)
[2] Notificada por edicto fijado el 20 de diciembre de 1998, desfijado el 26 de octubre de 1998, ejecutoriada y en firme el 14 de septiembre de 1998, según (Certificado RMN)

HUILA, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del 5 de junio de 2003, fecha en la que fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Resolución GTRI No. 005**[3] del 16 de enero de 2012, inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de julio de 2012, se negó el derecho de preferencia por causa de muerte del cotitular **LUIS FELIPE CARVAJAL ZÁRATE** quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 4.868.351, presentado por los señores **NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE, LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITÁN, MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE, DANIEL CARVAJAL ANDRADE** y **FRANCY ELENA CARVAJAL DE ÁLVAREZ** dentro del Contrato de Concesión No. **20792**, bajo el radicado No. 2011-425-002084-2 del 10 de agosto de 2011 y 2011-425-002652-2 del 13 de octubre de 2011 y en consecuencia ordenó excluir del Registro Minero Nacional al causante y tener como única titular a la señora **STELLA ANDRADE DE CARVAJAL** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.405.076.

A través de radicado Anna Minería No. **78346-0**, del 14 de julio de 2023, el Abogado **CESAR ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.490.802[4] y T.P. No. 153.675 del C. S. de la Judicatura, en calidad de apoderado de los señoras/es **NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE, LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITÁN, MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE, DANIEL CARVAJAL ANDRADE,** presentó solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte de la titular, señora **STELLA ANDRADE DE CARVAJAL (FALLECIDA)** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 26.405.076, a favor de las señoras/es NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE con el 10%, MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE con el 10%, LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITÁN con el 10%, DANIEL CARVAJAL ANDRADE con el 10% (Hijos), FRANCY ELENA ÁLVAREZ CARVAJAL con el 5%, FELIPE ÁLVAREZ CARVAJAL con el 5% (Nietos), cotitulares del Contrato de Concesión No. **20792**, a la cual adjunto documentación correspondiente al trámite.

Mediante **Resolución VCT-0361 del 31 de mayo de 2024**[5], la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resolvió:

[3] Ejecutoriada y en firme el 13 de febrero de 2012, según constancia de ejecutoria GTRI-040 emitida el 17 de febrero de 2012.

[4] Los señores NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE, LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITAN, MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE, DANIEL CARVAJAL ANDRADE, confirieron poder amplio y suficiente al profesional del derecho Dr. CESAR ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ, para que los representara en el proceso administrativo minero del expediente No. 20792, quien está debidamente facultado en el presente asunto según poderes adjuntos.

[5] Notificada electrónicamente al señor CESAR ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ apoderado de los señores NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE, LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITAN, MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE y DANIEL CARVAJAL ANDRADE el día dos (02) de julio de 2024, según certificación GGN-2024-EL-1657 del 02 de Julio de 2024.

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0058

(05 DE MARZO DE 2025)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. VCT-0361 del 31 de mayo de 2024, presentado dentro del Contrato de Concesión No. 20792"

> *"**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** la solicitud de derecho de preferencia (subrogación de derechos) por el fallecimiento de la señora **STELLA ANDRADE DE CARVAJAL (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 26.405.076, y ostento la calidad de titular del Contrato de Concesión No. **20792**, presentada mediante radicado AnnA Mineria No. **783460-0** del 14 de julio de 2023, por el Abogado **CESAR ERNESTO MORALES RODRIGUEZ** en calidad de apoderado de las señoras/es **NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.159.994, **LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITÁN** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.155.168, **MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE** identificada con cedula de ciudadanía No. 36.158.284, **DANIEL CARVAJAL ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.391, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativa." (…)*

Por medio de radicados No. **20241003275552** del 17 de julio de 2024 y **20249010541872** del 18 de julio de 2024, el profesional del derecho señor **CESAR ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.490.802, con Tarjeta Profesional No. 153.675 del C.S., de la Judicatura, actuando como apoderado de los subrogatorios **MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE, LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITÁN**, y **NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE**, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la Resolución número **VSC No. 000361 (sic) del 31 de mayo de 2024** "*por medio de la cual se resuelve una solicitud de derecho de preferencia por muerte de titular minero presentada dentro del Contrato de Concesión No. 20792".*

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **20792**, se evidenció que se requiere pronunciamiento respecto de un (1) trámite el cual será abordado a continuación:

1. **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN PRESENTADO MEDIANTE RADICADOS No. 20241003275552 DEL 17 DE JULIO DE 2024 Y 20249010541872 DEL 18 DE JULIO DE 2024, CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. VCT – 0361 del 31 de mayo de 2024.**

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por

remisión expresa del artículo 297[6] de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

> ***"Artículo 76. Oportunidad y presentación.*** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*
>
> *El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*
>
> *Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*
>
> ***Artículo 77. Requisitos.*** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> ***1.*** *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
>
> ***2.*** *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
>
> ***3.*** *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
>
> ***4.*** *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (…)".*
>
> *Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la*

[6] ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

> *persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*
>
> *Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*
>
> ***Artículo 78. Rechazo del recurso.*** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja."*

Verificado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **20792**, y el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad, se evidencia que la Resolución No. **VCT-0361** del 31 de mayo de 2024, fue notificada electrónicamente el día 2 de julio de 2024 al señor **CESAR ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía 79.490.802, con Tarjeta Profesional No. 153.675 del C.S., de la Judicatura en calidad de apoderado de los señores **NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE, LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITÁN, MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE** y **DANIEL CARVAJAL ANDRADE**, según constancia **GGN-2024-EL-1657** del 2 de Julio de 2024.

Aunado a lo anterior, no se establece fecha de recibida la comunicación remitida por la Autoridad Minera, pero a la luz del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. **VCT-0361** del 31 de mayo de 2024, presentado mediante los radicados Nos. 20241003275552 del 17 de julio de 2024 y 20249010541872 del 18 de julio de 2024, lo entenderemos notificado por conducta concluyente.

En ese sentido, se observa que con el recurso de reposición se acreditó legitimación en la causa al momento de interponerlo objeto del presente acto administrativo, por tanto, se avoca conocimiento de este y se decide en los siguientes términos.

En relación con la naturaleza jurídica de los recursos de Reposición el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo mediante fallo radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) del 29 de mayo de 2014, señaló:

> *"(…) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (…) El primero de ellos se define como "… la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o*

derogándola), a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (…)"

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por lo tanto, se estudiarán los argumentos expuestos por la recurrente a continuación:

- **ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL APODERADO DE LOS SEÑORES/AS NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE, LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITÁN, MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE, EN SU ESCRITO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN, PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. VCT-0361 DEL 31 DE MAYO DE 2024, Y FUNDAMENTOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.**

Los principales argumentos planteados por el apoderado de los herederos de la titular del Contrato de Concesión No. **20792**, son los siguientes:

"De manera respetuosa difiero a la interpretación dada ya que, NO ES CIERTO QUE NO SE HAYA SOLICITADO EN DEBIDA FORMA LA SOLICITUD DE SUBROGACION EN TERMINO, YA QUE EFECTIVAMENTE SE REALIZO LA SOLICITUD POR LOS CANALES PARA TAL FIN DE MANERA OPORTUNA, DE LA SIGUIENTE MANERA;

1. ***PRIMERA RADICACION**: Se presenta solicitud, de subrogación realizada en término, y el número de radicado asignado es: 20221001778992 y 20221001779002 de Fecha de la solicitud:1/4/2022 Hora: 19:47 radicada en la plataforma RADICACION DE TRAMITES ANM.*

La cual fue rechazada MEDIANTE OFICIO Radicado ANM No: 20222300301601 Oficio de fecha 08-04-2022 17:57 PM enviado al correo, cemoraleseu@hotmail.com Asunto: Devolución de trámite de solicitud de cesión de derechos bajo radicado No. 20221001779002.

En atención al cumplimiento del Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 por medio del cual, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- ANNA Minería, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la Autoridad Minera, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, por medio del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, le recuerda que: De acuerdo al módulo de "Información al Usuario" de ANNA Minería en la página web de la Agencia Nacional de Minería se comunica que: "A partir del 20 de octubre de 2020, los usuarios

externos tendrán a su disposición la radicación de trámites de modificación, presentación de licencia ambiental y póliza minero ambiental a través de la plataforma ANNA Minería". Ello implica que, al momento de la recepción de trámites de modificación a títulos mineros con fecha posterior a 20 de octubre de 2020 por Contáctenos o por cualquier otro canal que no sea ANNA Minería, se está desconociendo lo dispuesto en el Decreto 2078 de 2019."

***2. SEGUNDA RADICACION**: Se realiza la solicitud de subrogación en 07 DE JULIO DE 2023, EN LA PLATAFORMA Y SE APORTA CONSTANCIA DE RADICACION MEDIANTE PLATAFORMA ANNA_MINERIA Y CORRESPONDIO AL EVENTO*

Número de evento:	*464147ñ*
Número de radicado:	*75904-0*

(…) Acorde al anterior antecedente se considera que el trámite ya se ha adelantado y se está a la espera de pronunciamiento por parte de la ANM.

Es importante resaltar dos Aspectos, que hacen fundamental la oportunidad y la aplicabilidad de la ley en el tiempo, la cual la soporto de la siguiente manera,

De manera respetuosa me permito dar CONTESTACION A ESTA INTERPRETACION DEL TECNICO Y PARA TAL FIN, me permito citar los artículos de la ley 685 DE 2001 ARTÍCULO 111. MUERTE DEL CONCESIONARIO. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.

***ARTÍCULO 361. DEROGACIONES. Deróguense todas las disposiciones contrarias a las del presente Código, en especial las del Decreto 2655 de 1988 (Código de Minas), los Decretos 2656 y 2657 de 1988.** (…)*

*Aquí se resalta el ERROR FRENTE A LA INTERPRETACION DE LA NORMA Y LA APLICABILIDAD DE LA VIGENCIA Y FRENTE A ESTE ASPECTO LA LEY 685 FUE TAXATIVA ARTÍCULO 111. MUERTE DEL CONCESIONARIO. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento Y **ARTÍCULO 361. DEROGACIONES. Deróguense todas las disposiciones contrarias a las del presente Código, en especial las del Decreto 2655 de 1988**, por lo tanto será una vía de hecho y una aplicación indebida de la ley tratar de aplicar a esta altura de la realidad jurídica el Decreto 2655, el cual esta derogado de manera clara y expresa y para el caso en concreto a pesar de que el contrato se haya celebrado bajo el amparo y la vigencia del*

decreto 2655 NO POR ESO SE DEBERA SEGUIR DANDO APLICACIÓN A UNA NORMA QUE ESTA TAXATIVAMENTE DEROGADA. Y el tema de subrogación de derechos NO ES UN DERECHO ADQUIRIDO DE ORDEN TECNICO SINO, es una circunstancia de orden legal que modifica o traslada un derecho a un tercero por vinculo de legitimidad.

Así las cosas SE CUMPLIO CON LA CARGA DE PRESENTAR EN TERMINO FRENTE A EL DECRETO 2655 Y A LA LEY 685, es decir se encuadra las DOS OPORTUNIDADES DE OPTAR POR SUBROGACION LAS CUALES FUERON PRESENTADAS EN TERMINO PRESENTADAS EL TERMINO LEGAL, Ahora bien si seguimos la línea de interpretación de la ANM que necesariamente se regiría por los lineamientos del Decreto 2655 la presentación en plataforma ANNA Minería no tendría aplicación ya que la misma nace a la vida jurídica con el Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 por medio del cual, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- ANNA Minería, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la Autoridad Minera, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, por medio del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros", Y por el principio de favorabilidad de ser cierto esta interpretación dada, NO SERIA APLICABLE NINGUNCAMBIO A LA LEGISLACION MINERA FRENTE A LOS CONTRATOS SUCRITOS BAJO EL AMPARO DEL DECRETO 2655, lo interpretado por la Corte, es al derecho adquirido aplicable a los APORTES Y TITULOS DE PROPIEDAD PRIBADA (Sic) Y LICENCIAS DE EXPLOTACION QUE GOZABAN DE UNOS PRIBILEGIOS Y DERECHOS, pero frente a los Contratos de Concesión no existe jurídicamente hablando cabida para que sea el régimen de aplicación legal el Decreto 2655, por el contrario es la misma ley 685 la que modifica esa aplicación siendo una ley MARCO incorpora la totalidad de modificaciones y adiciones frente a su articulado, que como hemos evidenciado en los últimos 15 años la normatividad minera se ha modificado escalando e imponiendo cargas de carácter técnico y el manejo de la información los cuales han migrado, a tener como único canal de comunicación la plataforma ANNA Minería.

Ahora bien frente a la interpretación errónea y la imposición de reglas y normas de interpretación frente a la plataforma ANNA minería , carecería de fundamento legal esta interpretación", ***le recuerda que: De acuerdo al módulo de "Información al Usuario" de ANNA Minería en la página web de la Agencia Nacional de Minería se comunica que: "A partir del 20 de octubre de 2020, los usuarios externos tendrán a su disposición la radicación de trámites de modificación, presentación de licencia ambiental y póliza minero ambiental a través de la plataforma ANNA Minería". Ello implica que, al momento de la recepción de trámites de modificación a títulos mineros con fecha posterior a 20 de octubre de 2020 por Contáctenos o por cualquier otro canal que no sea ANNA Minería, se está desconociendo lo dispuesto en el Decreto 2078 de 2019****."*

Ya que para nada el Decreto 2078 de 2019 tiene ese alcance (sic), tan solo él se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- ANNA Minería, como la única plataforma tecnológica" hasta ahí (sic) lo demás informado NO TENDRIA SUSTENTO LEGAL, como lo está aplicando la ANM, en sus trámites (sic), acorde a lo siguiente" ***De acuerdo al módulo de "Información al Usuario" de ANNA Minería en la página web de la Agencia Nacional de Minería se comunica que: "A partir del 20 de octubre de 2020, los usuarios externos tendrán a su disposición la radicación***

de trámites de modificación, presentación de licencia ambiental y póliza minero ambiental a través de la plataforma ANNA Minería". Ello implica que, al momento de la recepción de trámites de modificación a títulos mineros con fecha posterior a 20 de octubre de 2020 por Contáctenos o por cualquier otro canal que no sea ANNA Minería, se está desconociendo *" y como vengo intentando demostrar,* ***la primera radicación e información de la autoridad minera como reza la norma fue el 01 de abril de 2022*** *es decir tres meses después del fallecimiento de la Causante Titular Minera, situación que fue realizada el* ***20221001778992 y 20221001779002*** *de* ***Fecha de la solicitud:1/4/2022 Hora: 19:47 radicada en la plataforma RADICACION DE TRAMITES ANM. Y que se encuadra en los requerimientos del DECRETO 136 Artículo 1° El derecho a explorar y explotar emanado de licencias de explotación (sic) y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones (sic) ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión. Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán (sic) a las siguientes reglas: 1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción. 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del código de Minas. Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedaran en suspense*** *(sic)* ***y se rechazaran o continuaran su trámite según (sic) se otorgue o no el derecho a los herederos. Parágrafo 1° Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelara la licencia o decretara la caducidad del contrato según el caso. Parágrafo 2° Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el titulo continuara con los otros beneficiarios 2655, o sea los 6 meses siguientes al fallecimiento del titular. (resaltado y en negrilla fuera del documento original) Acorde a lo anterior NO EXIGE LA MANERA DE RADICADION DE LA PETICION SI ES VIRTUAL, ESCRITA-FISICA O EN PLATAFORMA, TAN SOLO QUE SE HAGA ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE ES LA ANM EN LA ACTULIDAD. Revisando esta primera premisa se cumplió de manera taxativa y estricta con lo ordenado en el Decreto 2655 y decreto 136 si estuvieran (sic) vigentes, y por ende este rechazo seria improcedente y el presente recurso necesariamente debería progresar desde esa óptica.***

Ahora bien, teniendo en cuenta la existencia del memorial radicado y la respuesta dada donde es rechazada la solicitud de derecho de preferencia MEDIANTE OFICIO Radicado ANM No: 20222300301601 Oficio de fecha 08-04-2022 17:57 PM enviado al correo, cemoraleseu@hotmail.com "Asunto: Devolución de trámite de solicitud de cesión de

derechos bajo radicado No. 20221001779002". Se inicia el intentar radicarlo pero el USUARIO EN ANNA MINERIA DE ESTELLA ANDRADE DE CARVAJAL, fue bloqueada (sic) por muerte del titular y fue necesario intentar radicarlo por los prominentes subrogatorios (sic), es decir solicitar asignación de usuario y contraseñas, y por fallas de orden técnico imputables al grupo que administra la plataforma ANNA MINERIA , que tan solo QUINCE (15) MESES DESPUES , se logró permitir el acceso a la página del usuario DANIEL CARVAJAL ANDRADE , uno de los prominentes subrogatarios, el ***07 DE JULIO DE 2023****, EN LA PLATAFORMA , con CONSTANCIA DE RADICACION MEDIANTE PLATAFORMA ANNA_MINERIA Y CORRESPONDIO AL EVENTO.*

Número de evento:	*464147ñ*
Número de radicado:	*75904-0*

COMO CONSTA EN LA RESPUESTA DADA DESDE EL CORREO ELECTRONICO anna_mineria@anm.gov.co, y el cual sirvió como fecha (sic) de análisis de la Resolución 316 recurrida, por este medio.

Como si no fuera necesario se logró desbloquear, otra subrogatoria y se hace una tercera radicación de solicitud la cual correspondió a No. 78346-0, del 14 de julio de 2023,

Es decir SE REALIZARON LAS TRES SOLICITUDES DENTRO DE LOS TERMINOS LEGALES ESTABLECIDOS, ya que acorde a la ley 685 de 2001, ley que es aplicable para el caso en concreto, como quiera que estamos frente a la existencia de una norma derogada POR EL art 111 de la ley 685 de 2001 " si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley" YA QUE TRATA SOBRE EL CASO EN ESPECIFICO. Pero si se mira con la interpretación errónea (sic) del sustanciador, de esta resolución por parte de la ANM que la norma aplicable sea el Decreto 2655 también se cumplió la solemnidad de solicitar el derecho de preferencia a los SECENTA Y CINCO (65) DIAS DEL FALLECIMIENTO DE LA CAUSANTE TITULAR MINERA, Es decir también se cumplió con ese mandato de orden legal , que el canal no fue el que la ANM tiene vigente no es excusa para rechazarlo ya que la ley ORDENA ES REALIZAR LA SOLICITUD ANTE LA AUTORIDAD MIINERA SEA LA NORMA DEROGADA EL 2655 O LA LEY 685 NORMA VIGENTE. Y aún más si se RADICARON TRES (3) SOLICITUDES EN TERMINO EN LAS SIGUIENTES FECHAS:

RADICACION SOLICITUD	***FECHA***	***RADICACION DE LA ANM***	***CANAL USADO***
PRIMERA	*01 de abril de 2022*	*20221001778992 y 20221001779002 Hora: 19:47*	*- FISICO - RADICACION DE TRAMITES CONTACTENOS ANM*
SEGUNDA	*07 de Julio de 2023*	*Número de evento: 464147ñ Número de radicado: 75904-0*	*PLATAFORMA ANNA MINERIA*
TERCERA	*14 de julio de 2023*	*No. 78346-0*	*PLATAFORMA ANNA MINERIA*

Por otra parte, independiente de sí, es el canal digital PLATAFORMA ANNA MINERIA es el UNICO METODO QUE LA ANM, que ESTA ACEPTANDO PARA REALIZAR LA SOLICITUD

DE SUBROGACION O LA SOLICITUD DE PREFERENCIA FRENTE A LA OPTICA NORMATIVA QUE SE QUIERA ANALIZAR ***ESTA EXIGENCIA NO TIENE SOPORTE JURIDICO PARA RECHAZAR LAS SOLICITUDES QUE SE PRESENTAN POR OTROS CANALES SEA FISICO O VIRTUAL****, YA QUE LA LITERALIDAD DE LA NORMA ES INFORMAR Y SOLICITAR A LA ENTIDAD COMPETENTE DENTRO DE LOS SEIS (6) MESES QUE TRATA EL DECRETO 136 EN CONCORDANCIA CON EL 2656 (ambos derogados) o los DOS (2) AÑOS QUE TRATA LA LEY VIGENTE 685 DE 2001para realizarlo y LA UNICA EXIGENCIA ES LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD en termino la aplicación de la figura de la SUBROGACION, CUMPLIENDO LA CARGA, POR PARTE* ***DE LOS INTERSADOS****, es decir ajustados a la norma que los regula y en ese orden de ideas la ANM ES LA QUE DEBERA DEFINIR LA PROCEDENCIA O NO Y EL TERMINO PARA CUMPLIR LOS REQUERIMIENTOS, SITUACION QUE tan solo en mayo 31 de 2024 existe pronunciamiento y por ser* ***CONTRARIO A DERECHO POR APLICACIÓN INDEBIDA DE LA NORMA PROCESAL e INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA es OBJETO DE LA RESLUCION RECURRIDA.*** *Ahora bien, la carga de garantizar la aplicabilidad de la plataforma anna minería, está en cabeza DE LA ANM y acorde (sic) al antecedente del caso en concreto, LA RADICACION NO SE REALIZO, EN LA PLATAFORMA ANNA MINERIA, POR LA IMPOSIBILIDAD DE RADICARLO, POR LA HABILITACION DE LA HERRAMIENTA,*

FRENTE A LA OPORTUNIDAD, DE LA RADICACION DE LA SOLICITUD, esta se le informa a la entidad , si nos paramos en el decreto (sic) 2655, no existía, NORMA que impusiera este trámite de esa manera , tan solo indica el articulo SI BIEN ES CIERTO LA RADICACION NO SE REALIZO EN LA PLATAFORMA ANNA MINERIA, LA RAZON ERA LA IMPOSIBILIDAD DE RADICARLO POR LA HABILITACION DE LA HERRAMIENTA PARA LOS SUBROGATARIOS, COMO SE EVIDENCIA EN LAS VARIAS SOLICITUDES A MESA DE AYUDA DE ANNA MINERIA y que fueron resueltas PARA LOS SUBROGATARIOS, COMO SE EVIDENCIA EN LAS VARIAS SOLICITUDES A MESA DE AYUDA DE ANNA MINERIA. DESDE 01 DE ABRIL DE 2022 HASTA 7 DE JULIO DE 2023. Se aporta evidencias de correos enviados y respuestas.

VICIOS DE NULIDAD EN QUE INCURRIO LA ANM FRENTE AL ANALISIS DADO POR APLICACION INDEBIDA DE LA LEY PROCESAL MINERA Y ADMINISTRATIVA

PRIMER VIA DE HECHO INDEBIDA VALORACION PROBATORIA - DESCONOCIMIENTO DE LA INFORMACIÓN DEBIDAMENTE RADICADA:

Acorde a lo anterior se evidencia que tanto el técnico que proyecto el CONCEPTO TÉCNICO GSC-ZO No. 499 25 agosto de 2023 EL CUAL SE IMPONE MEDIANTE AUTO PARI No.000580 07 de septiembre de 2023 Y AUTO PARI No 000621 14 de septiembre de 2023, como los abogados que sustanciaron, ***INOBSERVARON, las actuaciones aportadas al expediente tales como****;*

I. SOLICITUD EN TERMINO DE LA SUBROGACION*:*

PRIMERA RADICACION*: Se presenta solicitud, de subrogación realizada en término, y el número de radicado asignado es:* ***20221001778992 y 20221001779002 de Fecha de la solicitud:1/4/2022 Hora: 19:47 radicada en la plataforma RADICACION DE TRAMITES ANM****. Donde se informa que no se leda tramite por no haber sido presentado en PLATAFORMA ANNA MINERIA, MEDIANTE OFICIO Radicado*

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 0058

(05 DE MARZO DE 2025)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. VCT-0361 del 31 de mayo de 2024, presentado dentro del Contrato de Concesión No. 20792"

ANM No: 20222300301601 Oficio de fecha 08-04-2022 17:57 PM enviado al correo, cemoraleseu@hotmail.com" Asunto: Devolución de trámite de solicitud de cesión de derechos bajo radicado No. 20221001779002."

***SEGUNDA RADICACION**: Se realiza la solicitud de subrogación en **07 DE JULIO DE 2023**, EN LA PLATAFORMA Y SE APORTA CONSTANCIA DE RADICACION MEDIANTE PLATAFORMA ANNA_MINERIA Y CORRESPONDIO AL EVENTO*

Número de evento:	*464147ñ*
Número de radicado:	*75904-0*

COMO CONSTA EN LA RESPUESTA DADA DESDE EL CORREO ELECTRONICO anna_mineria@anm.gov.co

TERCERA RADICACIÓN**; correspondió a No. 78346-0, del 14 de julio de 2023, que es la que toma como base para el análisis en la **RESOLUCION RECURRIDA.

En tal sentido los, anteriores desvirtúan el análisis hecho por los técnicos y jurídicos que han participado en la elaboración de la Resolución Recurrida." (…)

***"IMPROCEDENCIA EN LA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCION NUMERO** VSC 0361 (31 DE MAYO DE 2024), **RECURRIDA POR ESTAR ESTRUCTURADA EN UNA INOBSERVANCIA DE VALORACION PROBATORIA QUE TRADUCE EN VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y VIOLACION AL ACCESO DE LA JUSTICIA EN MATERIA ADMINISTRATIVA POR DESCONOCIENTO DE LAS CONTESTACIONES DADAS EN LOS REQUERIMIENTOS**.*

FALTA DE SEGURIDAD JURÍDICA Y VIOLACIÓN FLAGRANTE AL DEBIDO PROCESO POR APLICACIÓN INDEBIDA DE LA LEY.

*En este sentido y con lo anteriormente demostrado probatoriamente y sustentado desde el ámbito legal, doctrinario y vía línea jurisprudencial, no nos queda otro camino sino manifestar que **LA RESOLUCION RECURRIDA POR ES TOTALMENTE CONTRARIA A DERECHO POR LOS MULTIPLES VICIOS PLANTEADOS, QUE EN ESTE ORDEN DE IDEAS SE ENCUENTRA VICIADA DE NULIDAD** y en consecuencia esta llamada a desaparecer vía el presente recurso al ser concedido por la ANM." (…)*

***RELACION DE VIAS DE HECHO QUE CONFORMAN LA VIOLACION AL DEBIDO PROCESO Y QUE HACEN QUE LA RESOLUCION RECURRIDA SEA INAPLICABLE Y ESTE VICIADA DE NULIDAD ABSOLUTA E INSANEABLE**.*

- *PRIMERA VIA DE HECHO FRENTE A LA OPORTUNIDAD TARDIA DE LA RESOLUCION DE NEGACION, YA QUE EL TRAMITE LLEVA DESDE 01 DE ABRIL DE 2022 Y A LA FECHA NO SE LE DADO PRONUNCIAMIENTO DE FONDO, ES DECIR LLEVA DOS AÑOS DE DONDE LA ENTIDAD NO HA ABORDADO EL TEMA EN CONCRETO Y LA DEVOLUCION DE GESTION POR INADECUADO CANAL, NO PUEDE TOMARSE COMO UN ANALISIS JUICIOSO EN EL CASO EN CONCRETO, SINO UN FORMALISMO DE GESTION POR PARTE DE las dependencias en conocimiento.*

- *INDEBIDA MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR INOBSERVANCIA DE MATERIAL PROBATORIO APORTADO.*

- *INDEBIDA APLICACIÓN DE LA LEY PROCESAL VIGENTE, CONDUCTA TRADUCIDA EN EXTRALIMITACION DE FUNCIONES.*

- *FALTA DE SEGURIDAD JURÍDICA Y VIOLACIÓN FLAGRANTE AL DEBIDO PROCESO POR DESPROPORCION A LA MEDIDA QUE NIEGA LA SUBROGACION COLOCANDO EN RIEZGO AL TITULO POR CADUCIDAD.*

TODO LO ANTERIOR PERMITE DECANTAR LOS VICIOS DE NULIDAD POR.

- *VIOLACION AL DEBIDO PROCESO*
- *VIOLACION AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA.*
- *FALSA MOTIVACION DEL ACTO ADMINISTRATIVO.*

Para terminar, me permito presentar las siguientes:

PRETENSIONES

*A. Mediante Acto administrativo, se revoque la **RESOLUCION NUMERO RESOLUCION NUMERO VSC No. 0000361 (31 DE MAYO DE 2024) FOR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DE TITULAR MINERO PRESENTADA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20792**". Con fundamento en los planteamientos arriba sustentados como son:*

*B. **TENER POR ACEPTADA LA SUBROGACION SOLICITADA**.*

C. ORDENAR OFICIAR LAS CONDUCTAS PENALES COMETIDAS CON DESTINO A LA FISCALIA PARA LO DE SU COMPETENCIA.

D. ABRIR LAS INVESTIGACIONES DISCIPLINARIAS PERTINENTES A LOS FUNCIONARIOS QUE LE DIERON TRAMITE A ESTA CONTROVERSIA Y EN ESPECIAL A LOS QUE PARTICIPARON EN LA RESOLUCION DE NEGACION.

E. Que de no ser recurrida se otorgue el Recurso de Apelación de manera subsidiaria.

PETICION ESPECIAL

Como quiera que el presente recurso se imposibilita la presentación en la HERRAMIENTA ANNNA MINERIA POR QUE NO ESTA ACTIVADA LA HERRAMIENTA SEA ACEPTADO POR LOS CANALES TRADICIONALES RADICACION WEB EN CONTACTENOS – ENVIO CORREO ELECTRONICO A contactenos@anm.gov.co y radicación física en el PAR IBAGUE." (…)

- **CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN.**

En primer lugar, el oficio librado por la Autoridad Minera mediante Radicado ANM No. 20222300301601 de fecha 8 de abril de 2022, no es una manifestación de rechazo de las solicitudes de subrogación de derechos presentadas mediante los radicados Nos. 20221001778992 y 20221001779002 de fecha 1 de abril de

2022, tal como lo manifiestan los quejosos, si bien en su momento se indicó la devolución de los trámites, pues ello no significó que se dejaran de resolver, tal como lo demuestra el trámite dado al título minero del cual la causante era titular.

Sumado a lo anterior, resulta erróneo pensar que los inconvenientes que se le presentaron con el sistema lo privaba de la utilización de los demás canales de comunicación autorizados por la Entidad; luego con la información suministrada se pretendió informar el desarrollo progresivo del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- ANNA Minería en cumplimiento del Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, como resultado de su creación, pues esta plataforma tecnológica le brida agilidad y comodidad a los usuarios; por tanto se dijo que su implementación iniciaba el 20 de octubre de 2020, para que los interesados en trámites fueran adecuándola a sus necesidades y no como camisa de fuerza como lo pretende hacer ver con el oficio endilgado.

Acto seguido, respecto a los demás argumentos presentados por el apoderado de las interesadas, es de manifestar que ésta Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en ningún momento ha desconocido derechos a sus poderdantes, solamente que bajo la normatividad con la que se fundó el Contrato de Concesión No. **20792**, en cuestión de términos para sus modificaciones, y para el caso en concreto, corresponde claramente a un "derecho de preferencia por causa de muerte," como lo define el Decreto 2655 de 1988, norma aplicable al asunto.

En ese sentido, al momento de revisar el sistema de Gestión Documental-**SGD** de la entidad, se pudo evidenciar que las solicitudes con radicados Nos. **20221001778992** y **20221001779002** del 1 de abril de 2022, presentadas por el abogado **CESAR ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.490.802 y Tarjeta Profesional No. 153.675 del C.S., de la Judicatura, de subrogación de derechos por causa de muerte de la titular, señora **STELLA ANDRADE DE CARVAJAL (FALLECIDA)** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 26.405.076, conforme a la documentación allegada fue dirigida al Contrato de Concesión No. **HID-09071** (Ley 685 de 2001) y **NO** al Contrato de Concesión No. **20792** (Decreto 2655 de 1988), como se pretende hacer valer, por tanto, se desvirtúa dicha pretensión, por tratarse de títulos mineros distintos en su formación normativa.

En segundo lugar, sobre la solicitud presentada con radicado No. **75904-0 del 7 de julio de 2023**, en la plataforma Anna Minería-SIGM, verificada dicha información, se evidencia que el recurrente allega "solicitud de cambio de información personal/empresarial" y a la que adjuntó nueva documentación de subrogación de derechos correspondiente con el Contrato de Concesión

No. **HID-09071** (Ley 685 de 2001), resuelta por esta Vicepresidencia a través de la Resolución No. VCT-0658 del 23 de agosto de 2024.

En tercer lugar, sobre el radicado No. **78346-0 del 14 de julio de 2023**, verificada la plataforma Anna Minería, se evidenció solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte de la titular, señora **STELLA ANDRADE DE CARVAJAL (FALLECIDA)** quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 26.405.076, a favor de las señoras/es **MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE, DANIEL CARVAJAL ANDRADE, LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITÁN,** y **NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE,** se encuentra relacionada con el Contrato de Concesión No. **20792**, debidamente evaluada y dirimida en **Resolución No. VCT- 0361** del 31 de mayo de 2024, objeto del presente recurso.

Así mismo, otro de los argumentos relevantes presentados por el quejoso es el de la normatividad aplicable a la evaluación que nos ocupa de la solicitud presentada con radicado AnnA Minería No. **78346-0** del 14 de julio de 2023, relativa al Contrato de Concesión No. **20792** que corresponde al Decreto 2655 de 1988, el cual establece el derecho de preferencia por muerte, y por otro lado la subrogación de derechos resultante de la Ley 685 de 2001; razón por la cual, respecto de la transición de ésta última norma, la Autoridad Minera se permite reiterar y manifestar lo siguiente:

La Ley 685 de 2001, consagró en su capítulo XXXII lo relacionado con las disposiciones especiales y de transición, refiriéndose a que las situaciones originadas en vigencia de normas anteriores, continúan vigentes a la fecha, por esto, y para evitar interpretaciones, el legislador estipuló en sus artículos 46, 348, 349, 350 y 352[7], lo relativo a los títulos mineros constituidos con

[7] "Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueron modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas a favor del Estado o de las Entidades Territoriales."

"Articulo 348. Títulos anteriores. El presente Código no afecta la validez de los títulos mineros mencionados en el artículo 14 del mismo. Tampoco convalida ninguna extinción o caducidad del derecho emanado de títulos de propiedad privada o de minas adjudicadas, por causales establecidas en leyes anteriores, ni revive o amplia ningún termino señalado en estas para que operen dichas causales."

"Articulo 349. Solicitudes y propuestas. Las solicitudes de licencias de exploración y explotación y los contratos de concesión, que al entrar en vigencia el presente Código se hallaren pendientes de otorgamiento o celebración, continuaran su curso legal hasta su perfeccionamiento, conforme a las disposiciones anteriores. Sin embargo, el interesado, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de tal vigencia, podrá pedir que sus solicitudes de licencia se tramiten de acuerdo con las nuevas disposiciones sobre propuestas de contrato de concesión o se modifiquen las licencias de exploración o explotación o los contratos que hubiere suscrito, para ser ejecutados como de concesión para explorar y explotar, en los términos y condiciones establecidos en este Código. En la modificación de tales contratos se fijará el termino para la exploración, descontando el tiempo de duración de las licencias que les hubieren precedido."

anterioridad a la expedición de dicha ley, indicando que sobre estos se aplicará la norma imperante para cada caso.

De esta manera, en el entendido que los títulos perfeccionados y consolidados bajo leyes anteriores, constituyen derechos adquiridos tal como lo indica la Corte Constitucional en Sentencia C-983/10, así:

> *"Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos "...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona." De manera que "la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales."*

En ese sentido, en consideración a lo dispuesto en la normatividad y jurisprudencia expuesta, es menester que la actuación administrativa reconozca los derechos adquiridos y consolidados y, a su vez, dando observancia a la norma que regía al momento del perfeccionamiento del título, en el entendido que los términos y obligaciones serán cumplidos según dichas leyes.

Así las cosas, se considera que la ley que debe y tiene que aplicarse es la que regía al momento del perfeccionamiento del título, siendo esta la normatividad aplicable a dichos títulos mineros y las condiciones, términos y obligaciones serán cumplidos según dichas leyes, y las cláusulas contractuales pactadas por las partes.

De igual manera, en lo que respecta al derecho de preferencia, para ser más exactos, el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, el Decreto 136 de 15 de enero de 1990[8] – normas que motivaron la Resolución recurrida y no el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, son normas distintas, que contienen los requisitos y procedimientos para hacer efectivo el derecho sustancial de la preferencia por muerte y/o la subrogación de derechos respectivamente, con especialidad procesal en virtud de lo establecido en el artículo 13 del Código General del Proceso, de orden público y por consiguiente de obligatorio cumplimiento, de

"ARTÍCULO 350. CONDICIONES Y TÉRMINOS. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes." (Subrayado fuera de texto). "Artículo 352. Beneficios y prerrogativas. Los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados, serán cumplidas conforme a dichas leyes y a las cláusulas contractuales correspondientes."

[8] Determina las reglas a que deben sujetarse quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de una licencia de exploración, licencia de explotación y contrato otorgado en vigencia del Decreto 2655 y de licencias, permisos, concesiones y aportes perfeccionados antes de la vigencia del citado código y deseen hacer uso del derecho de preferencia por muerte consagrado en el artículo 13 del Decreto 2655.

aplicación preferente y que en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por funcionario competente, sin autorización expresa de la Ley.

Luego, el anterior planteamiento también encuentra su sustento en orden y lo establecido expresamente en el artículo 3° de la Ley 685 de 2001 y el artículo 13 del Código General del Proceso que en su orden disponen:

> ***"ARTÍCULO 3o. REGULACIÓN COMPLETA****. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas".*
>
> ***"ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES****. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (…)*
>
> *Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas."*

Y continuado, los siguientes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado sobre el particular preceptuaron:

> ***- Sentencia C-029-95:***
>
> *"Las normas procesales tienen una función instrumental. Pero es un error pensar que esta circunstancia les reste importancia o pueda llevar a descuidar su aplicación. Por el contrario, el derecho procesal es la mejor garantía del cumplimiento del principio de la igualdad ante la ley. Es, además, un freno eficaz contra la arbitrariedad. Yerra, en consecuencia, quien pretenda que en un Estado de derecho se puede administrar justicia con olvido de las formas procesales. Pretensión que sólo tendría cabida en un concepto paternalista de la organización social, incompatible con el Estado de derecho".*
>
> *-* ***Consejo de Estado Radicado No. 76001-23-31-000-2006-03365-01 de 24 de mayo de 2012:***
>
> *"El artículo 6° del Código de Procedimiento Civil prescribe que las normas procesales son de derecho público y de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, por lo que, en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. En obediencia de la anterior disposición, los términos atinentes a todo procedimiento jurídico deben observarse estrictamente para preservar el*

> *debido proceso, so pena de incurrir en nulidades; ofrecer seguridad jurídica a la Administración y a los administrados, quienes de esta manera tienen certeza sobre la oportunidad en que pueden ejercer sus derechos de defensa y contradicción, sin que puedan ser vulnerados. El respeto a los términos determinados legalmente opera como un principio estructural del funcionamiento de la Administración Pública."*

Por lo anterior, la decisión adoptada y ahora recurrida, tomó como base las normas vigentes al momento de celebrarse el Contrato de Concesión No. **20792**, y las estipulaciones contractuales.

- Ahora bien, en lo que respecta a la aplicación del principio de favorabilidad de las normas en el caso concreto al que el recurrente hace mención, es oportuno señalar que, dicha pretensión no está llamada a prosperar, por cuanto en primer lugar las leyes no son facultativas, ni dan pie a interpretaciones, tal como lo establece el artículo 27 del código civil[9] y, en segundo lugar, se estaría omitiendo la exigibilidad de una obligación económica inherente a los trámites de subrogación de derechos de la Ley 685 de 2001; como es el pago de regalías, requisito "sine qua non" que no lo contempla el régimen minero anterior.

Por tanto, y como se avizora al proferir la **Resolución No. VCT-0361 del 31 de mayo de 2024**, en atención al principio de inescindibilidad[10] de la normas y lo preceptuado en el numeral 5° del artículo 9° de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 84 de la Constitución Política, la Autoridad Minera dada la extemporaneidad de la solicitud, no contó con la facultad para requerir documentación prevista en las normas de aplicación al caso en concreto, porque para el asunto de marras, el único requisito que exige el Decreto 2655 de 1988, en consonancia con el Decreto 136 de 15 de enero de 1990, es el plazo de los dos (2) meses para informar el fallecimiento y seis (6) meses para solicitar el derecho de preferencia por muerte de titulares o cotitulares, pero en el caso en concreto no existió solicitud previa al 29 de marzo de 2022, tal como lo indicó la Resolución recurrida.

Para concluir sobre la observancia de la Ley, resulta importante destacar que la fuerza del Decreto 2655 de 1988 aún hoy se mantiene vigente como se puede observar en la Ley 1955 de 2019 – Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 – el cual dedica varios artículos a mencionar y estudiar trámites establecidos en dicha

[9] ARTICULO 27. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu

[10] Sentencia de Unificación 02235 de 2019 Consejo de Estado: Principio de inescindibilidad de la norma (…) consiste en entender que las normas jurídicas bajo las cuales ha de regirse un asunto concreto, deben ser aplicadas en su integridad, es decir, no pueden ser divididas para resolver con parte de ellas y parte de otras el caso de que se trate. […] [L]a inescindibilidad se estructura con fundamento en el principio de favorabilidad según el cual, no es viable desmembrar las normas legales, de manera que quien resulte beneficiario de un régimen debe aplicársele en su integridad y no parcialmente tomando partes de uno y otro ordenamiento.

norma y la Ley 685 de 2001, que fue clara estableciendo la derogatoria, pero de las que sean contrarias.

Sumado a todo lo expuesto hasta este punto, y no menos importante, es necesario recordar el principio "lex contractus, pacta sunt servanda", y en especial lo señalado en el artículo 1602 del Código Civil, según los cuales los contratos válidamente celebrados son ley para las partes.

En igual sentido se encuentra la Ley 153 de 1887, que en su artículo 38 establece que, en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

De todo lo expuesto, se debe concluir que, para el caso en análisis, se deben respetar las normas vigentes al tiempo de la celebración del contrato, y como lo dispuso el art. 46 de la ley 685 de 2001, ello debe hacerse sin excepción o salvedad alguna, además, al examinar otras disposiciones legales, se ratifica la obligatoriedad de que en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

Por tanto, y consecuentes con lo anterior es de reiterar, que conforme a lo estipulado el artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, fue reglamentado por el artículo 1° del Decreto 136 de 1990 el cual señala:

> *"Artículo 1°. El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión. Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3° del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:*
>
> *1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*
>
> *2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas. (...) (Subrayado fuera de texto)*

En ese orden, cabe mencionar que la perentoriedad de los términos no solo recae sobre las autoridades y que es deber de estas cumplirlos conforme a la Constitución, las Leyes y reglamentos, sino que también, les son aplicables a los administrados en función de las cargas procesales que imponen las normas especiales en la materia, y como es el caso que nos atañe.

Al respecto, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

> ***"(…) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables****, salvo disposición en contrario.*
>
> *El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos.*
>
> *La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.*
>
> ***ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS****. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*
>
> *(…) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*
>
> *En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)"*

Visto lo anterior, es inadmisible desmentir lo que a la luz de la normatividad y la jurisprudencia nos rige, que conforme a los principios consagrados en el artículo 4°, 6° y 209 de la Constitución Nacional este último desarrollado en el artículo 3° del CPACA y demás ordenamiento, siempre se acoge como lineamiento en cualquier decisión administrativa y en garantía del debido proceso que le asiste a los administrados.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar al apoderado, que los términos otorgados son **PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO**, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

> *"(..) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido*

proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica" (…) (Subrayado fuera de texto)

En últimas respecto a los presuntos vicios que invoca el recurrente en relación con las vías de hecho, esta Autoridad le manifiesta:

Los trámites de naturaleza ordinaria contemplados en Leyes especiales deben sumergirse siempre a los términos consagrados en la precitada norma, dado que ellas mismas los consagran y de acuerdo con el caso que nos toca, se decantan excepciones respecto de la mora para resolver.

Tal es así, que en juicio de constitucionalidad de la Ley 1564 de 2012[11] se expresó:

"De hecho, la propia Corte Constitucional ha reconocido que no toda mora o tardanza en un trámite judicial, y que no todo vencimiento de los plazos procesales supone ***per se*** *un incumplimiento en los deberes funcionales de los operadores de justicia, y que estas circunstancias tampoco ameritan por sí solas una sanción. Por el contrario, este tribunal ha reconocido la existencia de factores internos y externos que determinan la duración de un proceso, como la complejidad de la controversia a resolver, el nivel de dificultad en el recaudo de pruebas, el volumen de los asuntos asignados a cada despacho, el comportamiento y la actividad litigiosa de las partes y sus apoderados, o problemas administrativos en la oferta de servicios judiciales o en asignación de recursos tecnológicos o físicos, circunstancias estas que son ajenas a la voluntad y actividad del juez y que pueden forzar el aplazamiento de la solución definitiva de los litigios. De modo pues que en aquellos eventos en que exista una justificación para el vencimiento de los términos, resulta constitucionalmente inadmisible generar consecuencias adversas por esta tardanza al operador de justicia".* (Negrilla fuera de texto)

Así mismo la Corte Constitucional se ha pronunciado:

"Particularmente, en la sentencia T-803 de 2012 este tribunal sostuvo que el incumplimiento en los plazos podría justificarse, al menos, en los siguientes eventos: (i) cuando la tardanza es el resultado de la complejidad del asunto, y dentro del proceso se logra acreditar la diligencia razonable del operador jurídico para hacer frente a dicha dificultad objetiva; (ii) cuando existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan una carga laboral o una congestión judicial que no puede ser enfrentada individualmente por los jueces; (iii) cuando se presentan circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo legal."

[11] Sentencia C-443/19

Con lo previamente expuesto, no significa que esta autoridad esté investida de caprichos, atribuciones, discrecionalidad desmedida, para justificar y/o vulnerar términos de Ley, pero dada la comprensión mutua frente a las responsabilidades procesales que cobijan tanto a la administración como al administrado en cumplimiento de deberes que hagan eficaz los trámites, debe ser entendible la operabilidad de las cargas que la congestión acarrea.

Ahora respecto de la indebida motivación existen pronunciamientos que aclaran tal controversia como lo expresa el fallo 169 del 13 de junio de 2013[12] expedido por la Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en atención al radicado No. 25000232700020070016 9 01, Referencia: 17495, en el que se expresó:

> *"En cuanto a la falta de motivación, la Sala recuerda que este cargo se denomina técnicamente expedición en forma irregular del acto. En efecto, cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, al menos en forma sumaria, en el texto del acto administrativo, se está condicionando la forma del acto administrativo, el modo de expedirse. Si la Administración desatiende esos mandatos normativos, incurre en el vicio de expedición irregular y, por ende, se configura la nulidad del acto administrativo" (…)*

En ese sentido, el propio Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011 hace referencia a la presunción de legalidad de los actos administrativos al mencionar:

> ***"ARTÍCULO 88. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO****. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar".*

Acto seguido, la Corte Constitucional mediante el precedente judicial SU-072 de 2018 en lo que tiene que ver con la seguridad jurídica de los actos y el derecho a la igualdad lo siguiente:

> **"***La jurisprudencia ha definido diferentes instrumentos: (i) la Constitución establece que la actividad de los jueces está sometida al imperio de la ley, "lo que constituye no solo una garantía de autonomía e imparcialidad, sino también de igualdad en tanto el punto de partida y llegada de toda la actuación judicial es la aplicación de la ley"; (ii) la ley contempla criterios de interpretación para resolver las tensiones al comprender y aplicar las normas jurídicas; (iii) la Constitución determinó la existencia de órganos judiciales que tienen entre sus competencias "la unificación de jurisprudencia como forma de precisar con autoridad y vocación de generalidad el significado y alcance de las diferentes áreas*

[12] Fallo 169 del 13 de junio de 2013, Radicado No. 25000232700020070016 9 01, Referencia: 17495, Consejo de estado,

del ordenamiento jurídico"; (iv) la jurisprudencia constitucional ha incorporado un grupo de doctrinas que, como la cosa juzgada y el deber de respeto del precedente judicial, "tienen entre sus propósitos garantizar la estabilidad de las decisiones y reglas judiciales fijadas con anterioridad"; y (v) algunos estatutos como el CPACA incorporan normas que tienen por propósito asegurar la eficacia de la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado a través, por ejemplo, de su extensión (arts. 10 y 102)".

En consecuencia, el correcto proceder de las autoridades respecto de los actos que emiten, esta entidad en cumplimiento de la función administrativa, el respeto y su preservación conforme al ordenamiento jurídico, en procura de la imparcialidad con que se debe actuar de cara al administrado, es pertinente mencionar:

- Sentencia C-131/02

"(…) 3. En ese contexto, el derecho fundamental al debido proceso viene a compendiar todo ese cúmulo de garantías sustanciales y procesales que regulan la actividad jurisdiccional y administrativa orientada a la solución de controversias; garantías enarboladas desde el Estado liberal, consolidadas tras una ardua tensión entre el poder y la libertad, potenciadas por el constitucionalismo y que hoy se orientan a la racionalización del poder estatal en el trámite de los asuntos que se someten a decisión de las autoridades. Por ello, el debido proceso involucra la previa determinación de las reglas de juego que se han de seguir en las actuaciones procesales, garantiza la igualdad ante la ley de quienes se someten a la justicia o a la administración, asegura su imparcialidad y las sustrae de la arbitrariedad.

Ahora bien, es claro que las garantías que integran el debido proceso, y entre ellas el derecho de defensa, son de estricto cumplimiento en todo tipo de actuaciones, ya sean judiciales o administrativas, pues constituyen un presupuesto para la realización de la justicia como valor superior del ordenamiento jurídico. Ello es así por cuanto la concepción del proceso como un mecanismo para la realización de la justicia, impide que algún ámbito del ordenamiento jurídico se sustraiga a su efecto vinculante pues a la conciencia jurídica de hoy le repugna la sola idea de alcanzar la justicia pervirtiendo el camino que conduce a ella. (..)"

- Luego para dar más claridad al asunto, conforme al caso del por qué no le prosperan las pretensiones al recurrente como previamente se sustentó, resulta jurídicamente relevante citar lo expuesto por la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA mediante radicado No 31133, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA** quien consideró:

"(….) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron

origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (….)" (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En ese sentido, los hechos o pruebas que se alleguen con el recurso para desvirtuar lo pretendido en la decisión tomada, deben demostrar que fueron presentadas con anterioridad al pronunciamiento endilgado, y que correspondan correctamente al trámite objeto de estudio, porque documentos con fecha de presentación posterior a la emisión del acto administrativo recurrido, no son fundamento para revocarlo, toda vez que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias, sino para que ante posible inobservancia, la administración si es del caso, corrija, modifique o aclare sus propios actos, que no es del caso respecto de la Resolución recurrida, dejando claro, que con esté no se allegó prueba de gestión alguna sobre el trámite en comento previo al 27 de marzo de 2022, día en que feneció el término para poner en conocimiento el deceso del concesionario.

Por todo lo expuesto, resulta imperioso poner fin a la controversia suscitada por el recurrente en consideración al recurso de reposición impetrado y en subsidio apelación, toda vez que le compete a esta autoridad blindar de legalidad sus propios actos e indicar a los administrados hacer buen uso de los medios de impugnación, con la certeza de que si se cometieron fallas u errores en la decisión por parte del operador jurídico institucional, se corrijan y en ese orden las pretensiones incoadas sean resueltas conforme a derecho. Lo anterior en colaboración a la descongestión que deben asumir todas las autoridades.

- De otra parte, si bien es cierto el apoderado de los recurrentes bajo el escrito con radicados Nos. **20241003275552** del 17 de julio de 2024 y **20249010541872** del 18 de julio de 2024, conjuntamente al recurso de reposición invocó el de apelación, por lo que es preciso mencionar a renglón seguido, lo que a este corresponde:

El Decreto 4134 del 2011 "Por el cual se crea la Agencia Nacional de Minería, ANM, se determina su objeto y estructura orgánica" otorgó a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entre otras funciones las siguientes:

*"**ARTÍCULO 15. FUNCIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN.** Son funciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, las siguientes:*

"7. Evaluar y aprobar los estudios e informes que soporten las solicitudes de modificación que afecten la titularidad y/o prórroga de los títulos mineros.

8. Evaluar y aprobar la información técnica, jurídica y financiera que soporte las solicitudes de cesión de derechos mineros, integración de áreas, cesión de áreas y concesiones concurrentes," (…)

Respecto a los recursos que proceden contra los actos emitidos por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación en virtud de las funciones asignadas por el Decreto 4134 de 2011, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante memorando No. **20131200108333** de fecha 26 de agosto de 2013, conceptuó sobre el particular:

"…. debe tenerse en cuenta que el artículo 209 de la Constitución Política señaló que los actos administrativos proferidos en el ejercicio de funciones asignadas a través de las formas de organización administrativa, como lo son la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, se regirán por los términos que señale la ley.

El artículo 8 de la Ley 489 de 1998, define la desconcentración administrativa, y el parágrafo de dicha disposición establece puntualmente que los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las funciones asignadas a través de esta forma de organización solo son susceptibles del recurso de reposición (…)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.

En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición." (Rayado por fuera de texto)

En tal virtud, al ser el acto administrativo objeto de reproche una decisión proferida en atención a la función otorgada por el Decreto 4134 del 2011 a esta Vicepresidencia de Contratación y Titulación, y en aplicación al principio de desconcentración administrativa, no es procedente el recurso de apelación presentado por el solicitante, y en tal sentido se procederá a su negación.

- Por otra parte, aunado a las anteriores consideraciones es pertinente mencionar que, revisado el Certificado de Registro Minero, es evidente que el título minero No. **20792** se encuentra **terminado por caducidad** desde el 21 de octubre de 2024, conforme a la anotación 8.

Así las cosas, considerando que los hechos y pruebas que se pretenden hacer valer conforme a los argumentos expuestos por los recurrentes no están llamados a prosperar, dado que la decisión adoptada en la **Resolución No. VCT-0361 del 31 de mayo de 2024**, dentro del Contrato de Concesión No. **20792,** recurrida mediante radicados Nos. **20241003275552** del 17 de julio de 2024 y **20249010541872** del 18 de julio de 2024, se encuentra ajustada a la Constitución, la Ley y el reglamento propios del trámite objeto de impugnación y expedida en cumplimiento de los principios orientadores de las actuaciones administrativas (artículo 209 Constitucional), esta Vicepresidencia considera procedente no reponer el acto administrativo ibidem, y como consecuencia confirmarlo.

Así mismo y consecuente con el sustento citado, esta Vicepresidencia considera procedente rechazar por improcedente el recurso de apelación invocado en los radicados Nos. **20241003275552** del 17 de julio de 2024 y **20249010541872** del 18 de julio de 2024.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Artículo 1. - NO REPONER la Resolución No. **VCT-0361** del 31 de mayo de 2024, recurrida mediante radicados Nos. **20241003275552** del 17 de julio de 2024 y **20249010541872** del 18 de julio de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. – CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **VCT-0361** del 31 de mayo de 2024, emitida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en razón a lo considerado en parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3. – RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación presentado mediante los escritos con radicados Nos. **20241003275552** del 17 de julio de 2024 y **20249010541872** del 18 de julio de 2024, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4.- Por medio del Grupo de Gestión Documental y Notificaciones de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores/as **NORMA PIEDAD CARVAJAL ANDRADE,** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.159.994, **LUZ STELLA CARVAJAL DE GAITÁN** identificada con cédula

de ciudadanía No. 36.155.168, **MARTHA CECILIA CARVAJAL ANDRADE,** identificada con cédula de ciudadanía No. 36.158.284, a través de su apoderado **CESAR ERNESTO MORALES RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.490.802 y T.P. No. 153675 del C. S., de la Judicatura, y a los señores **DANIEL CARVAJAL ANDRADE,** identificado con cédula de ciudadanía No. 12.118.391, **FRANCY ELENA ÁLVAREZ CARVAJAL,** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.249.319 y **FELIPE ÁLVAREZ CARVAJAL,** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.939.343, dentro del Contrato de Concesión No. **20792**; o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA

Firmado digitalmente por IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA
Nombre de reconocimiento (DN): street=AC 26 59 51 OF 801 TO 4, 2.5.4.13=FP GSE CL 77 7 44 OF 701, cn=IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCIA, serialNumber=52425667, st=BOGOTA D.C., l=BOGOTA D.C., email=ivonne.jimenez@anm.gov.co, c=CO, title=Vicepresidente de Agencia Codigo E2 Grado 05, o=AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, 1.3.6.1.4.1.4710.1.3.2=900500018, name=C.C, ou=Vicepresidencia de Contratacion y Titulacion
Fecha: 2025.03.05 14:38:40 -05'00'

IVONNE DEL PILAR JIMENEZ GARCÍA
Vicepresidente de Contratación y Titulación

Elaboró: Hipólito Hernández Carreño / Abogado GEMTM – VCT

Filtró: Hugo Andrés Ovalle H. / Abogado GEMTM-VCT

Aprobó: Eva Isolina Mendoza Delgado / Coordinadora GEMTM-VCT

PRINDEL

Mensajería ☐ Paquete ☐

Nit: 900.052.756-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7502

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

NIT: 900.052.756-1

130038932089

130038932089

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA -
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO 8

C.C. o Nit: 900500018

Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: **DANIEL CARVAJAL ANDRADE**
CLL 10 # 4 - 46 Tel.
IBAGUE - TOLIMA

Referencia: 20255700011171

Observaciones: DOCUMENTOS 28 FOLIOS C: 1 W: 1 H: 1

ENTREGAR DE LUNES A VIERNES 7:30AM - 4:00PM

La mensajería expresa se moviliza bajo
Registro Postal No. 0254
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 9-04-2025
Fecha Admisión: 9 04 2025
Fecha del Servicio:

Valor Declarado: $ 10,000.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1: D: 11 M: 04 A: 25

Intento de entrega 2: D: M: A:

Inciden | Entrega | No Existe | Dir. Incompleta | Traslado | Rehusado | No Reside | Otros

Peso: 1 | Zona:

Unidades: | Manif Padre: | Manif Men:

Recibí Conforme:

Nombre Sello:

C.C. o NIT: destinatario desconocido

Fecha: 11/04/25

130038932089